

PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y EJERCICIO RESPONSABLE DE LOS DERECHOS DEL MENOR COMO CIUDADANO

Blanca Barredo Gutiérrez

Universidad de Barcelona (UB); abogada. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB)
blancabarredo@ub.edu

Resumen:

Los menores no sólo son titulares de derechos sino, también, son sujetos de responsabilidades o deberes y las instituciones deben garantizar que conozca sus derechos, los procedimientos para defenderlos y las obligaciones que asumen como ciudadanos activos. Ello, obedece a la concepción de los menores como ciudadanos de derecho. La Ley Orgánica 8/2015 de Protección Jurídica del menor introduce, en el capítulo III, título I, la rúbrica «Deberes de los menores», en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no sólo titulares de derechos sino también de deberes. Se regulan los deberes de los menores en general y en los ámbitos familiar, escolar y social en particular: respeto a la familia, corresponsabilidad en el cuidado del hogar, respeto a las normas de convivencia en los centros educativos, respeto a los recursos y las instalaciones públicas, etc.

La infancia y adolescencia debe tener la capacidad y aptitud para asumir y cumplir con las obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad de esos derechos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, social como escolar. La sociedad, la escuela y las instituciones deben establecer normas, procedimientos y redes bien definidas para garantizar que el menor conozca sus derechos y pueda ejercer su participación en todas las actividades que le afecten como la familiar, sanitaria, de ocio, social, comunitaria y política.

Palabras Clave:

Participación – derechos - responsabilidades - garantías – ciudadanía,

INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene como objetivo describir y analizar la evolución de la participación efectiva y el ejercicio responsable de los derechos del menor como ciudadano tomando como eje de análisis los referentes legales publicados. Se hace una revisión de los textos legales promulgados en los últimos años y analiza detenidamente los cambios que se han producido en algunas de las dimensiones más importantes de la participación y del ejercicio de los derechos del menor como ciudadano.

Para ello, se recurre a un enfoque cualitativo y la estrategia fundamental de recogida de datos es el análisis documental de los referentes legales en nuestro país y otros documentos adicionales. Se contrastan los datos obtenidos con dos grupos de discusión formados por profesionales de diferentes ámbitos.

Las reflexiones de este estudio se dirigen a resituar los referentes legales en los contextos educativos y sociales en los que se pro-

mulgaron, a la vez que mostrar los puntos comunes y divergentes existentes entre ellos.

El grupo de investigación sobre Bienestar i derechos de la infancia y adolescencia del instituto de ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona ha podido comprobar, analizando los datos obtenidos de los grupos de discusión, la existencia de una elevada preocupación por el grado de participación de la infancia y adolescencia como ciudadanos activos. Preocupa el nivel de conocimiento de sus derechos, de las estructuras y los procedimientos para ejercerlos. También quedó patente, una falta de coordinación entre las distintas instituciones que deben canalizar la participación y permitir e incentivar un ejercicio responsable de sus derechos y deberes.

1. ALGUNOS ASPECTOS CLAVE DE LA PARTICIPACIÓN EN CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

La palabra “participación” aparece explícitamente en la convención y el derecho a participar lo encontramos en el artículo que dice:

- “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y las artes.
- Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

Podemos afirmar que la Convención introduce un gran cambio, ya que hace a los menores de 18 años protagonistas de su propia vida y, por lo tanto, deben participar en todas las decisiones que le afectan. Ese derecho a participar, expresar su opinión y a ser escu-

chado implica una manera nueva de relacionarse con los adultos y a la vez un cambio de actitud de ambos que deben aprender a escucharse. Para que ese derecho de participación sea efectivo, la sociedad civil debe crear nuevos espacios tanto formales como informales y establecer canales de comunicación o fortalecer los existentes. Es importante que las opiniones de los menores se escuchen, se tengan en cuenta y se canalicen para que puedan materializarse en la vida social, la escuela o la familia.

La convención promueve los siguientes tipos de participación:



Fig. tipos de participación

- a) La política significa una intervención en los procesos de la vida política que les afectan.
- b) La ciudadana supone la participación en asuntos públicos donde deliberan y tienen representación en espacios de convivencia democrática
- c) La recreativa es promovida para el desarrollo personal. Es de carácter lúdico.
- d) La comunitaria implica una contribución a la vida social, en el entorno en el que viven.
- e) La familia permite la participación a través de sus opiniones en la realización del proyecto familiar.

La convención sobre derechos del niño concreta, en sus artículos 12, 13, 14, 15, el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten:

- a) En el artículo 12, declara «1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño».
- b) El artículo 13, nos habla del derecho a la libertad de expresión: «(...) ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño».
- c) El artículo 14 consagra «el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión»
- d) Por último, el artículo 15 afirma «el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas».

Lo interesante es que incluyen derechos que en principio antes estaban reservados a adultos y que es un instrumento vinculante.

Sin embargo, después de veinte siete años, el ejercicio de esos derechos, deja mucho de ser una realidad. El reconocimiento legal y teórico no ha ido acompañado de medidas suficientes en su implementación para que pueda ser efectivamente ejercido. Parece que nuestra sociedad le cuesta creer y aceptar que los niños y los adolescentes puedan y deban participar.

Esto nos lleva a pensar que estamos ante una aceptación retórica del derecho a la participación infantil y no ante su asunción plena y comprometida. Parece, pues, que nues-

tra sociedad no acaba de creerse demasiado que los niños pueden y deben participar. Otra restricción en el desarrollo de esos derechos es la noción de madurez y su correlación con la idea de capacidad de obrar. La atribución de la capacidad para el ejercicio de los derechos resulta restrictiva. La restricción se hace de forma indirecta con el derecho de familia que otorga a los padres el cuidado de los menores dejándolos subordinados y con el derecho en general excluyendo a los niños y adolescentes de algunos derechos.

Con respeto a la opinión de los menores, la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia, de religión, de asociación, celebrar reuniones pacíficas, se observa que, en una mayoría de ocasiones, las decisiones se toman sin considerar las opiniones de los niños y niñas. Las legislaciones ha fueron modificadas para garantizar que se tenga en cuenta su opinión, pero los mecanismos, procedimientos que aseguren esta expresión de sus opiniones siguen siendo insuficiente. Debemos argumentar que los niños y adolescentes son ciudadanos y, como tales, no podemos restringir su derecho a la participación y por ello seguiremos trabajando para que sea una realidad.

1.1 ¿Garantiza España la participación de los menores?

Veinte años después de la aprobación de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, se reforma el sistema jurídico de la infancia y adolescencia con dos normas básicas, la Ley 26/2015 y la Ley Orgánica 8/2015 que introduce los cambios necesarios en aquéllos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los artículos. 14, 15, 16, 17 y 24 de la Constitución Española.

Las modificaciones más importantes afectan a la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Un total de veintiuna normas quedan afectadas por la reforma.

La nueva legislación española introduce criterios recientes que debemos tener en cuenta por lo que se refiere a la participación. Por ejemplo, el reformado artículo 2 de la LO 1/1996 nos habla de tener en consideración los deseos, sentimientos y opiniones del menor. Otro elemento que debemos incorporar, en defensa del interés superior del menor, hace referencia a respetar las garantías procesales, en particular el derecho a ser informado, oído y escuchado. Establece una ponderación que se hará en base a criterios como la edad y la madurez del menor.

1.2 ¿Cómo se define el interés superior del menor?

Desde la entrada en vigor de la nueva normativa, las instituciones públicas y privadas, los profesionales, los operadores jurídicos han de valorar el “interés superior del menor” en todas las acciones y decisiones que les conciernan. La concreción de “interés superior del menor” la hace el artículo dos de la Ley orgánica de Protección Jurídica del Menor. Se da al concepto un contenido triple: como derecho sustantivo, principio general de carácter interpretativo y norma de procedimiento.



Fig.: contenido triple del interés superior del menor

1.3 criterios de interpretación

La determinación del interés superior del menor en cada caso ha de basarse en las circunstancias concretas, pero también en una serie de criterios reconocidos por el legislador que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos. Así, en primer lugar, el renovado art. 2 de la LO 1/1996 establece determinados criterios específicos a tener en cuenta:

- la satisfacción de las necesidades básicas del menor, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- La consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
- La edad y madurez del menor.
- La preservación de la identidad
- La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad,
- La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten.

1.4 Elementos de ponderación

La ley instituye unos criterios generales para ponderar teniendo en cuenta elementos generales, valorados en su conjunto conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad. La medida que se adopte en el interés del menor no puede restringir o limitar más derechos que los que ampara.

Tenemos los siguientes elementos de ponderación:

- La edad y madurez del menor.

- La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
- El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
- La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
- La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
- Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

En la adopción de medidas y decisiones que tenga por objeto a los menores, concurren frecuentemente otros intereses legítimos como el de los progenitores, familiares o de terceros. En este caso, el interés del niño como principio jurídico interpretativo determina que deberán priorizarse las medidas que respondan al interés del menor a la vez que respeten los otros intereses legítimos presentes, en la medida de lo posible, y en caso contrario, debe primar el “interés superior del menor” sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir si bien valorando los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

1.5 Garantías del proceso

Otro elemento que ha de intervenir en la defensa del interés superior del menor, hace

referencia a la necesidad de respetar las garantías procesales, en particular: los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, la intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos o la adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados.

Cualquier medida que afecte a menores comporta que su adopción no sólo deba tener el interés del menor como principio prioritario, sino que, respetando las garantías procesales en general, observe las siguientes garantías:

- Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso.
- La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.
- La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal.
- La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales.
- La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos

2. ¿SE RESPETAN EL DERECHO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA A SER OÍDA Y ESCUCHADA?

Los artículos 9 y 10 de la ley orgánica de Protección jurídica del menor precisa el derecho del menor ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado. Introduce el término “madurez” en sustitución de “juicio” que se utilizaba anteriormente y se establece que en todo caso los menores tienen suficiente madurez a los doce años cumplidos.

La expresión “madurez” se utiliza para identificar a los niños y niñas que tengan capacidad suficiente para involucrarse en la participación en la toma de decisiones atinentes a su persona. Es evidente, que es importante y fundamental la implantación de mecanismos objetivos para determinar y definir que supone el término “madurez” referido a niños y niñas. Algunos profesionales reclaman una definición legal del término “madurez”. El argumento es que, en ausencia de criterios objetivos, cada juez puede valorar la madurez según un criterio personal y subjetivo. No olvidemos que nuestra legislación optó por marcar la edad de 12 años como criterio objetivo que se aplica a todos los niños y niñas.

Además, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser oído deberían establecerse criterios de en qué momento y cómo dar la información a los menores y sus padres. Convendría que los profesionales encargados de informar y asistir al menor en sus actuaciones fuesen especialistas cualificados.

Valoramos positivamente y supone un avance garantizar que el menor tenga acceso a la asistencia jurídica gratuita, pero no es suficiente si no va acompañado del apoyo técnico y emocional que requiere. Por otro lado, es imprescindible habilitar espacios adecua-

dos y amables en los juzgados en los que los menores se sientan oídos y en confianza.

En definitiva, en los procedimientos judiciales o administrativos, las comparencias o audiencias del menor debería tener carácter preferente, y se realizarse de forma adecuada a su situación y desarrollo madurativo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos. Estos, han de preservar su intimidad y utilizar un lenguaje que sea comprensible para él, en formato sencillo y adaptado a sus circunstancias. Se le debe informar tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

En todo caso y cuando tenga suficiente madurez, se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considerará, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

3. ¿CÓMO GARANTIZAN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS?

La modificación del artículo 9 de la L.O.1/1996, con relación a la audiencia del menor fue acompañada de cambios en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras disposiciones legales

En relación a este derecho el art. 9 las medidas que acompañan y garantizan este derecho son la posibilidad de:

- Solicitar protección y tutela de entidad pública.

- Requerir asistencia legal y nombramiento de un defensor judicial para reforzar la tutela judicial efectiva.
- presentar queja ante el Defensor del Pueblo o la institución autonómica homóloga.
- Pedir asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias para la protección y defensa de sus derechos e intereses.
- Denunciar ante el Comité de Derechos del Niño en los términos de la Convención sobre los derechos del niño.

Concretamente el artículo establece que para la defensa y garantía de sus derechos el menor no oír a un menor en un procedimiento que le afecte, puede suponer una vulneración de su derecho a la audiencia y la defensa, en los términos del artículo 24 de la Constitución.

4. ¿QUÉ DEBERES TIENEN LOS MENORES COMO CIUDADANOS?

Se introduce un nuevo Capítulo III en el Título I de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor con la rúbrica «Deberes de los menores», en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes.

Se regulan los deberes de los menores en general y en los ámbitos familiar, escolar y social:

- a) ámbito familiar: respeto a la familia, corresponsabilidad en el cuidado del hogar. Establece que Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares. En el apartado dos precisa que deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con

su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

- b) **Ámbito escolar:** respeto a las normas de convivencia en los centros educativos. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. El apartado dos concreta que los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso. Los programas educativos deberán implantar el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

- c) **Ámbito social:** respeto a los recursos y las instalaciones públicas, etc. Los menores deberán respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven. En el apartado dos de artículo 9 se incluye en particular los siguientes deberes sociales:

- Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas,

así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

- Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.
- Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

La misma norma establece que los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Hasta ahora las obligaciones o deberes de los hijos están recogidas fundamentalmente en el art. 155 CC, en el que se dispone: "Los hijos deben:

- a) Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarlos siempre.
- b) Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella."

En este artículo en vigor se recogen tres deberes esenciales de los menores:

- a) Deber de obediencia: Los hijos tienen obligación de obedecer a sus progenitores mientras permanezcan bajo su patria potestad.
- b) Deber de respeto: Los hijos están obligados a respetar a sus padres siempre, incluso cuando ya se haya extinguido la patria potestad por emancipación o mayoría de edad.
- c) Deber de contribuir equitativamente al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Se introduce otro deber como es el de asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida: familiar, escolar y social.

Se trata de una obligación general que incide en la necesaria correlación derechos-deberes. En este sentido es importante tener en cuenta que el interés superior del menor que proclama la Convención de los Derechos del Niño en su art. 3 y que la Ley Orgánica de Protección del Menor incorpora en su art. 2, pasa también por la asunción y cumplimiento de deberes en estos ámbitos.

5. CONCLUSIONES

La práctica del derecho de participación necesita una cultura de acercamiento diferente. La regulación legal supone una garantía y un impulso, pero no es suficiente. El reconocimiento del derecho de participar de los niños parte de su consideración como sujetos de derechos y no sólo como personas a proteger, tal como recoge la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, aprobada en 1989.

El Estado español ratificó la Convención el 21 de diciembre de 1990 y ésta entró en vigor el 5 de enero de 1992 y, a partir de ese momento, es obligación legal del Estado velar por su aplicación. Esto implica vigilar por este reconocimiento de los niños como personas con derecho a participar y expresar sus opiniones en los asuntos que les afecten.

Cataluña, en este sentido, ha sido pionera, ya que incluyó en su marco legislativo elementos propios este derecho en la Ley 8/1995, del Parlamento de Cataluña, de atención y protección de los niños y adolescentes. El artículo 5 de esta Ley ya reguló este derecho de expresar la opinión de los niños en todos aquellos asuntos que les afecten y el derecho a buscar, recibir y difundir información de acuerdo con su desarrollo, y se

establecer la necesidad de que las administraciones públicas hagan publicaciones adecuadas para facilitar esta información. La ley también reguló la promoción del asociacionismo infantil. En el marco normativo catalán de participación infantil, tenemos que hablar también de la ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, aprobada por unanimidad por el Parlamento de Cataluña, representa una apuesta muy importante para fomentar y promover la participación de la infancia y la adolescencia. La novedad radica en la incorporación a su título el concepto de oportunidades, que en el preámbulo define como «los nuevos caminos que se deben abrir y que deben permitir a los niños y los jóvenes su pleno desarrollo como ciudadanos. Se ha optado por una visión de los menores como agentes activos del tráfico jurídico. Ya no son objetos pasivos de protección sino son individuos autónomos con madurez y aptitud para tomar decisiones.

El preámbulo de la ley catalana 14/2010 de 27 de mayo de los derechos y las oportunidades en la infancia y adolescencia refleja de manera remarcable esta nueva filosofía. Los aspectos que tienen más relación directa con la participación y el reconocimiento de la plena ciudadanía de los niños establecen en tres apartados de esta Ley: los principios rectores (Título I, Capítulo II), los derechos y libertades civiles y políticos (Título II, Capítulo I) y los aspectos de planificación y coordinación en el que se establecen los consejos de niños (Título I, Capítulo III). En cuanto a los principios rectores, hay señalar los siguientes: el interés superior del niño o adolescente (art. 5) , el derecho a ser escuchado (art. 7), la ciudadanía activa (art. 11) , fomento y apoyo de las relaciones intergeneracionales (art. 14) , ejercicio de los derechos propios de los niños y adolescentes (art. 17) y finalmente un apartado sobre los deberes y responsabilidades, en el que se señala que los niños y los adolescentes deben asumir los deberes y las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el reconocimiento de sus capa-

idades para participar activamente en todos los ámbitos de la vida (art. 18).

Quando la legislación catalana habla de oportunidades, habla de nuevos caminos que deben permitir al menor su pleno desarrollo como ciudadano.

A nivel estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor comentada en este artículo, en su exposición de motivos, se refiere a los niños «como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás»

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, se publicaron con el fin de mejorar los instrumentos, de ser un referente para las comunidades autónomas y lleva a cabo una profunda reforma del sistema de protección de menores. La ley orgánica pretende incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los artículos 14,15,16,17 y 24 de la constitución. Su vocación es convertirse en un instrumento transversal y supone modificaciones importantes de la ley orgánica de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No sirve de nada la previsión de mecanismos o instrumentos legales si el menor como individuo y ser autónomo no es consciente de sus derechos y sus deberes como ciudadano. Esto implica velar por este reconocimiento de los niños niñas como personas con derecho a participar y expresar sus opiniones en los asuntos que les afecten, por una cultura de creación de ese espacio de participación y por una toma de conciencia de los menores de sus derechos con sus correspondientes deberes y responsabilidades. El menor debe ser contemplado como un individuo con opi-

niones propias que habrán de ser atendidas en consonancia con su capacidad y madurez.

Finalizaré mis reflexiones recordando una recomendación de la convención sobre los derechos del niño: "(...) Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad."

Tal como recoge la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el reconocimiento del derecho de participar de los niños parte de su consideración como sujetos de derechos y no sólo como personas a proteger.

6. NORMATIVA UTILIZADA

Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 1989.

Ley 8/1995 de atención y protección de los niños y adolescentes (Cataluña)

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

Ley 14/2010 de 27 de mayo de los derechos y las oportunidades en la infancia y adolescencia (Cataluña)

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia